

Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

724.—Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

725.—El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la manutención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723.

726.—Todas las ventas se harán en almoneda pública.

727.—El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

728.—La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

### TITULO III.

#### DE LA PROPIEDAD.

#### CAPITULO I.

##### De la propiedad en general.

ART. 729.—La propiedad es el derecho de gozar, y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

730.—La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

731.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones esta-

blecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

732.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo. Los propietarios no podrán construir en el límite de sus propiedades ni fijar los linderos de éstas sin autorización judicial ó acuerdo previo con el propietario limítrofe.

733.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

734.—Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

735.—La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los arts. 2921 y 2924.

#### CAPITULO II.

##### De la apropiación de los animales.

ART. 736.—Los animales sin marca agena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

737.—Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras